

LAUDO DE DERECHO

CREDITEX S.A.A.

c.

ACTIVIDAD PIMA – GOBIERNO REGIONAL PIURA Y GOBIERNO
REGIONAL DE PIURA

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR
FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY, E INTEGRADO POR MARIO
CASTILLO FREYRE Y MARIO RENTERÍA SÁNCHEZ

Resolución N° 10
Lima, 11 de abril de 2016

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2012, CREDITEX S.A.A. (en adelante, CREDITEX), ACTIVIDAD PIMA – Gobierno Regional Piura (en adelante, PIMA) e Industria Textil Piura S.A. (en adelante, INDUSTRIA TEXTIL), con la intervención del Gobierno Regional de Piura (en adelante, GOBIERNO PIURA), suscribieron el Convenio de Entrega de Algodón en Cadena Productiva (en adelante, el CONVENIO).
2. En la ejecución del CONVENIO surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

INICIO DEL ARBITRAJE, DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Surgidas las controversias entre las partes, éstas procedieron a designar a sus respectivos árbitros y el Consejo Superior de Arbitraje del Centro designó al Presidente del Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal Arbitral quedó constituido por los doctores Mario Castillo Freyre, Mario Rentería Sánchez y Fernando Cantuarias Salaverry en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
5. Mediante el Acta de Instalación contenida en la Resolución N° 001-2015/TA-CA-CCP del 21 de septiembre de 2015, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral. En la misma, se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral.

EL CONVENIO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. En la cláusula décimo primera del CONVENIO, referida al arbitraje, las partes acordaron lo siguiente:



1. Las partes acuerdan expresamente que cualquier discrepancia, diferencia, reclamo, litigio o controversia que pudiera surgir entre ellas como consecuencia de la interpretación o ejecución del presente Convenio, o con relación al mismo, incluidas las relacionadas con su nulidad e invalidez, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, el cual se someterá a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Piura.
2. Los gastos y costos correspondientes al arbitraje serán asumidos por la parte que no se vea favorecida con la decisión del Tribunal Arbitral.
3. En caso de que alguna de las partes decidiera interponer recurso de anulación contra el laudo arbitral ante el Poder Judicial, deberá, en adición a los requisitos legales existentes, constituir previamente a favor de la parte o las partes contrarias una Carta Fianza otorgada por un banco de primer orden con sede en Piura, equivalente a US\$ 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a la orden de la o las partes contrarias, la misma que será solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y ejecutable en caso que dicho recurso, en fallo definitivo, no fuera declarado fundado. Dicha Carta Fianza deberá estar vigente durante el tiempo que dure el proceso promovido y será entregada en custodia a un Notario de la ciudad.
7. Según la cláusula décima del CONVENIO, en todo lo no previsto en este serán de aplicación las leyes de República del Perú.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

8. De acuerdo al Acta de Instalación, serán de aplicación al presente arbitraje las reglas procesales establecidas en dicha acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro, los acuerdos previstos por las partes, Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, LCE) y su Reglamento —aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RELCE)—, así como el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), de manera supletoria, en lo que corresponda.

9. Sin perjuicio de ello, en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

II.2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

10. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE. Estando a lo indicado en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

11. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE, en el que se señala que:

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

II.3. LA DEMANDA

12. CREDITEX presentó su demanda mediante escrito del 17 de diciembre de 2015.

que

PETITORIO

Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a PIMA y GOBIERNO PIURA para que, en forma solidaria, cumplan con pagar en dinero a CREDITEX la suma de S/. 857,787.22 (Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Siete con 22/100 Soles), que es el monto remanente pendiente de pago de la suma total que fuera transferido a favor de PIMA por parte de CREDITEX en el año 2012. Ello en virtud a la obligación contenida en el numeral 10 de la cláusula segunda del CONVENIO.

Primera pretensión accesorio a la primera pretensión principal: Se ordene a PIMA y al GOBIERNO PIURA para que, en forma solidaria, cumplan con el pago de los intereses legales compensatorios que se hubiesen producido por el incumplimiento de pago.

Segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral condene a PIMA y GOBIERNO PIURA al pago de las costas y costos ocasionados a la demandante como consecuencia del inicio y tramitación del presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

13. El CONVENIO tenía por finalidad que los financistas, CREDITEX e INDUSTRIA TEXTIL, entregasen sumas de dinero hasta por el monto de S/. 9'372,725.00 a PIMA para que ésta pudiese entregar créditos a los agricultores de la región para la siembra de algodón Pima.

14. En contraprestación, PIMA se obligó a reembolsar las sumas totales que los financistas hubiesen desembolsado, a través de la transferencia en propiedad del algodón Pima peruano en rama.

15. Cabe precisar que el CONVENIO, fue ratificado por el Convenio Macro de apoyo institucional para la Constitución de Cadenas Productivas para la instalación de Campañas Agrícolas Algodoneras entre el GOBIERNO PIURA, INDUSTRIAL TEXTIL y CREDITEX del 27 de febrero de 2013, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 067-2014/Gobierno Regional de Piura, la misma que fue comunicada mediante Oficio No. 084-2014/GRP-100010-100011 del 6 de febrero de 2014.
16. Sobre la obligación de reembolso asumida, tanto el Convenio Macro del 27 de febrero de 2014 como el CONVENIO, establecieron la obligación por parte del GOBIERNO PIURA de reembolsar a favor de INDUSTRIAL TEXTIL y CREDITEX la totalidad de la contraprestación que se haya entregado por campaña a PIMA.
17. Asimismo, si bien la parte demandada reconoció desde un primer momento la necesidad de cancelar el monto que no había sido entregado en producto, debido a la mala campaña del año 2011-2012, los pagos que ha efectuado son mínimos y desde diciembre de 2014 no se han hecho mayores cancelaciones.
18. En efecto, durante los años 2013 y 2014 el GOBIERNO PIURA ha efectuado amortizaciones hasta por la suma de S/. 388,190.00 quedando pendiente la suma de S/. 857,787.22.
19. Cabe precisar que el reconocimiento de la deuda por parte del GOBIERNO PIURA queda acreditado con el tenor de la Carta No.086-2013/GRP-40300-D.E. del 10 de setiembre de 2013, la Carta No.100-2013/GRP-40300-D.E. del 6 de diciembre de 2013 y la Carta No. 079-2014-GRP-40300 del 17 de noviembre de 2014. Es decir, nos encontramos ante declaraciones de la propia parte demandada, en las que se acepta la existencia de la deuda, por lo que deberá tomarse en cuenta lo regulado por el artículo 221 del Código Procesal Civil.
20. CREDITEX ofreció el mérito de prueba documental.

II.4. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

21. El 27 de enero de 2016, la parte demandada presentó su escrito de contestación de demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN

Sobre la primera pretensión principal y su accesoria

22. Desde las campañas algodoneras 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, así como 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, la cadena productiva ha sido financiada exclusivamente con recursos privados. El financiamiento de estas últimas campañas algodoneras lo han realizado las empresas textileras de la región, entre ellas CREDITEX.

23. La campaña algodонера se implementó bajo la modalidad de Cadena Productiva, suscribiéndose los siguientes documentos:

a. Acta de Reunión de Constitución de Cadena Productiva Campaña Agrícola 2011-2012, en la cual el GOBIERNO PIURA como ente promotor, PIMA como operador de cadena y las empresas INDUSTRIAL TEXTIL y CREDITEX en calidad de financistas socios estratégicos, acordaron la implementación de la referida Campaña Algodonera.

b. El CONVENIO, el cual establece que el precio por quintal de algodón rama debe ser conforme al fijado por el mercado peruano, no menor a S/.110.00. Finalmente, la campaña fue liquidada al precio de S/.120.00.

c. En el Convenio Marco de Apoyo Institucional para Constitución de Cadenas Productivas para la Instalación de Campañas Agrícolas Algodoneras entre el GOBIERNO PIURA, INDUSTRIAL TEXTIL y CREDITEX del 27 de febrero de 2013, las partes acordaron establecer relaciones de apoyo y cooperación institucional con el fin de lograr el

desarrollo económico de los valles de la costa de la Región Piura, y constituir las cadenas productivas correspondientes, comprendiendo las campañas agrícolas 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014.

24. Producto de los resultados catastróficos de la Campaña Agrícola Algodonera 2011-2012, debido a la variabilidad de las temperaturas, así como por la gran incidencia de plagas, al final de la campaña se generó una deuda a favor de las empresas textiles por la suma de S/. 2'519,358.84, de los cuales a CREDITEX se le adeuda S/. 857,787.22.
25. En ese sentido, efectivamente existe un reconocimiento expreso de la existencia de la deuda a favor de CREDITEX por la suma antes mencionada, la misma que deberá asumir y cancelarse de acuerdo a lo establecido en las normas presupuestarias vigentes respecto al modo y forma de pago, en su debida oportunidad.
26. Por tanto, respecto a la pretensión accesorio, si bien es cierto sigue la suerte de la principal, dichos intereses se calcularán en vía de ejecución del laudo que emita el Tribunal Arbitral.

De la segunda pretensión principal

27. El Tribunal Arbitral deberá tener presente lo establecido en el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, referido a la asunción y distribución de costos.
28. El GOBIERNO PIURA ofreció el mérito de documentos.

II.5 LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

29. Mediante Resolución N° 008-2016/TA-CA-CCP del 8 de marzo de 2016, se ratificaron los puntos controvertidos propuestos por el Tribunal Arbitral y la admisión de los medios probatorios. En ese sentido, los puntos controvertidos fueron establecidos de la siguiente manera:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar que se ordene a PIMA y al GOBIERNO PIURA para que, en forma solidaria, cumplan con pagar en dinero a CREDITEX la suma de S/. 857,787.22 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y siete con 22/100 Soles).

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde que se ordene a PIMA y al GOBIERNO PIURA para, en forma solidaria, cumplan con el pago los intereses legales compensatorios que se hubiesen producido por el supuesto incumplimiento de pago.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar que se condene a PIMA y al GOBIERNO PIURA al pago de las costas y costos ocasionados a la demandante como consecuencia del inicio y tramitación del presente proceso arbitral.

30. Asimismo, el Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que se reservaba el derecho de analizar y, en su caso, resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que han sido señalados. De igual manera, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro y otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

31. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; así como la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas, en caso el Tribunal Arbitral las considere

prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

II.6 TRAMITACIÓN POSTERIOR Y ALEGATOS

32. El 23 de marzo de 2016, el GOBIERNO PIURA presentó su escrito de alegatos.

33. El 28 de marzo de 2016, CREDITEX presentó su escrito de alegatos.

34. Mediante Resolución N° 009-2016/TA-CA-CCP del 28 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso traer los autos para laudar, estableciendo como plazo treinta (30) días hábiles, contados desde la última notificación a las partes y sin perjuicio de su facultad de ampliar este plazo por un término de quince (15) días hábiles adicionales.

35. Por tanto, este Colegiado procede a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

III. CONSIDERANDO:

CUESTIONES PRELIMINARES

36. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.

- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos.
- Que el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

IV. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU PRETENSIÓN ACCESORIA

Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a PIMA y GOBIERNO PIURA para que, en forma solidaria, cumplan con pagar en dinero a CREDITEX la suma de S/. 857,787.22 (Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Siete con 22/100 Soles), que es el monto remanente pendiente de pago de la suma total que fuera transferido a favor de PIMA por parte de CREDITEX en el año 2012. Ello en virtud a la obligación contenida en el numeral 10 de la cláusula segunda del CONVENIO.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Se ordene a PIMA y al GOBIERNO PURA para que, en forma solidaria, cumplan con el pago de los intereses legales compensatorios que se hubiesen producido por el incumplimiento de pago.

37. Sobre la primera pretensión principal de la demanda, conviene tener en cuenta lo indicado por la propia parte demandada en su escrito de contestación de demanda. En dicho escrito se observa un reconocimiento expreso por parte de la parte demandada, de la deuda señalada por CREDITEX. En efecto, en el párrafo 7 de la contestación de demanda, se señaló expresamente lo siguiente:

Producto de los resultados catastróficos de la Campaña Agrícola Algodonera 2011-2012, generados por la variabilidad de las temperaturas así como por la gran incidencia de plagas, al final de la Campaña se generó una deuda a favor de las empresas textiles por la suma de S/. 2'519,358.84 (Dos millones quinientos

diecinueve mil trescientos cincuenta y ocho y 84/100 Nuevos Soles). Siendo que, a la empresa demandante CREDITEX S.A.A. se le adeuda la suma de S/.857,787.22 (Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Siete con 22/100 Nuevos Soles). (Énfasis agregado)

38. Asimismo, seguidamente en el mismo escrito, se indicó lo siguiente:

Por lo precedentemente señalado se desprende que a la fecha la deuda a la Empresa CREDITEX S.A.A. asciende a la suma de S/.857.787.22.

En ese sentido, efectivamente se puede advertir con claridad meridiana que existe por parte de la Entidad un RECONOCIMIENTO expreso de la existencia de la deuda a favor de la parte demandante por la suma antes mencionada, la misma que deberá asumir y cancelar de acuerdo a lo establecido en las normas presupuestarias vigentes respecto al modo y forma de pago, en su debida oportunidad. (Énfasis agregado)

39. Como se puede apreciar, no existe controversia alguna respecto a la existencia y reconocimiento de la deuda a favor de CREDITEX por parte de PIMA y GOBIERNO PIURA. Por el contrario, dicha deuda ha sido reconocida expresamente por la parte demandada.

40. Sin perjuicio de lo anterior, el CONVENIO establece claramente la solidaridad del GOBIERNO PIURA. En efecto, en la cláusula sexta del mismo se estipula lo siguiente:

EL GOBIERNO, en su condición de ente promotor de la Constitución de la Cadena Productiva Agrícola 2011-2011, interviene en el presente Convenio a título de fiador solidario de **EL OPERADOR DE CADENA**, con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por éste frente a **LOS FINANCISTAS**.

41. Por tanto, corresponde ordenar a PIMA y al GOBIERNO PIURA que cancelen a favor de CREDITEX la suma de S/. 857,787.22 (Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Siete con 22/100 Soles).

42. Sobre la pretensión accesorio, se debe tener en cuenta lo manifestado por la parte demandada en su contestación de demanda, donde se indica lo siguiente:

Por lo tanto, respecto a la pretensión accesorio de la primera pretensión principal, si bien es cierto sigue la suerte de la principal, dichos intereses se calcularán en vía de ejecución del laudo arbitral que emita el tribunal arbitral.

43. Queda claro que ambas partes están de acuerdo en que corresponde realizar el pago de intereses en el presente caso. Al respecto, este Tribunal Arbitral debe tener presente lo estipulado en el artículo 1242 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

44. Del mismo modo, al no haber pacto expreso de las partes al respecto, conviene hacer referencia al artículo 1246 del mismo Código:

Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

45. En esa misma línea se pronuncia el artículo 1245, cuando señala lo siguiente:

Artículo 1245.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

46. En el presente caso, en efecto, al no haberse pactado el interés moratorio ni el compensatorio, corresponde aplicar el interés legal. Sobre éste, el artículo 1244 del Código Civil indica que:

Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

47. Teniendo en cuenta el artículo transcrito, corresponde declarar el pago de los intereses legales correspondientes que se devenguen en el período comprendido entre la fecha de vencimiento de pago y la fecha de pago efectivo.
48. Por tanto, corresponde declarar fundadas la primera pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria.

V. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral condene a PIMA y GOBIERNO PIURA al pago de las costas y costos ocasionados a la demandante como consecuencia del inicio y tramitación del presente proceso arbitral.

49. En el convenio arbitral celebrado entre las partes existe un pacto expreso acerca de la imputación de los costos y costas del arbitraje, el cual indica lo siguiente:

Los gastos y costos correspondientes al arbitraje serán asumidos por la parte que no se vea favorecida con la decisión del Tribunal Arbitral.

50. Sobre este particular, el artículo 69 de la LEY DE ARBITRAJE establece lo siguiente:

Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

51. Atendiendo al pacto de las partes, a lo establecido en la LEY DE ARBITRAJE y al resultado del presente arbitraje en el que claramente existe una parte vencedora, PIMA y GOBIERNO PIURA deberán asumir el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos. Por tanto, deberán reembolsar a EGASA por los pagos correspondientes que ésta haya realizado.
52. Fuera de estos conceptos, dada la correcta conducta procesal de ambas partes y la razonabilidad con la que debe contar esta decisión, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

VI. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

53. El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

dent



LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADAS** la primera pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria. En consecuencia, se ordena a PIMA y al GOBIERNO PIURA realizar el pago a favor de CREDITEX de la suma de S/ 857,787.22 (Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Siete con 22/100 Soles) más los intereses correspondientes que se devenguen hasta la fecha de su efectivo pago.

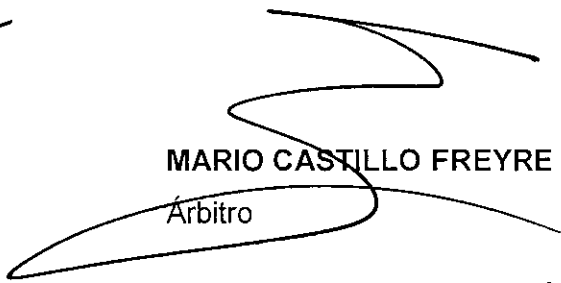
SEGUNDO.- FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 23,340.00 (Veintitrés Mil Trescientos Cuarenta con 00/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes y los gastos administrativos en la suma de S/ 10,009.00 (Diez Mil Nueve con 00/100 Soles) incluido IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas por este Tribunal Arbitral.

TERCERO.- DISPONER que PIMA y el GOBIERNO PIURA asuman el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.



FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY

Presidente del Tribunal Arbitral

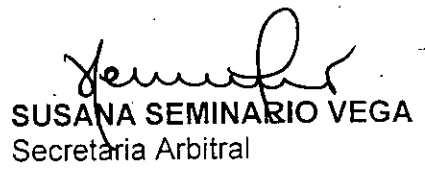


MARIO CASTILLO FREYRE

Árbitro



MARIO RENTERÍA SÁNCHEZ
Árbitro



SUSANA SEMINARIO VEGA
Secretaría Arbitral

